

Verdaderamente, previniendo se proceda en el
luego a formar el Repartimiento de ochenta y cinco
mil setecientos veinte y cuatro d. veinte y cinco m.
para cubrir en parte el déficit que resulta por
la Contribución de comunes inasegurada al año
propio pasado, a tener a tener a los Contribu-
yentes en cuenta de la territorial o subsidio de
cuotas que se les designen, caso de resolverse que
haya de exigirse el referido déficit por recargo
de d. sobas los comunes; y la Ciudad
Acordó: se diga al Sr. Intendente que encuentran
que este Pueblo en un caso especial respecto al
pago de sus Contribuciones por terrenos de comunes;
el Ayuntamiento a invidio tiempo hizo la ve-
lacion que cuyo punto para que a cita Ciu.
se le conceda en el caso del art. 152. por una
de las disposiciones transitorias del R. Decret
de veinte y tres de Mayo de ochoc. cuarenta
y cinco, y por consiguiente los d. de comunes
fueren arrendados por cuenta de la Hacienda
mediante a que así debia realizarse atendido
el texto literal del citado artículo; pero que
por desgracia no se pudo conseguir se verificase
este punto hasta el veinte y ocho de Setiembre
del año anterior que por Resolución del Sr.
Director genl. de Contribuciones indirectas,
comunicado por su Sr. en día de Octubre
siguiente se manifestó debia ser efectivo.

